

EXPEDIENTE: RR.SIP.1918/2012	Carlos Loret	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y ORDENA que:			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe el número de horas que conforman una jornada laboral de un empleado del Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes tipos de empleados: confianza y eventual. 2. Informe <i>“Cuál es el fundamento jurídico para fijar dichos horarios o el documento que determina dichos horarios”</i>. 			
Respecto de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CARLOS LORET

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1918/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1918/2012**, relativo al recurso de recurso de revisión interpuesto por Carlos Loret, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113500041112, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1. De cuántas horas consta una jornada laboral de un empleado del Gobierno del Distrito Federal en los siguientes tipos de empleados:

- *Trabajador de confianza*
- *Trabajador de Honorarios*
- *Trabajador Eventual*

2. Cuál es el fundamento jurídico para fijar dichos horarios o el documento que determina dichos horarios?” (sic)

II. El ocho de noviembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número, fecha, remitente ni destinatario, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado respondió en los siguientes términos:

“ ...

*Se hace de su conocimiento que el Área correspondiente que le puede brindar asesoría laboral es la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de esta Secretaría, en un horario de las 9:00 a las 18:00 hrs., la cual se ubica en **San Antonio Abad NO. 122, 4º piso,***



Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, (a una calle del metro San Antonio Abad). Teléfono 57 40 30 53 ó 57 40 28 45, misma que es gratuita o bien puede acudir directamente al Jurídico de esta Dependencia en un horario de 9:00 A 18:00 ubicada en Izazaga 89, Quinto piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, con el Licenciado Lamberto González o Enrique Ramírez.” (sic)

III. El nueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado no respondió su pregunta, únicamente le informó que el área que podía brindarle asesoría laboral era la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de dicha institución, negándole el acceso a la información solicitada pues no era necesario acudir a la Institución referida cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo facultaba para formular su requerimiento mediante una solicitud de acceso a la información pública.

IV. El catorce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113500041112.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio STyFE/OIP/595/12 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:



- La solicitud del ahora recurrente fue atendida oportuna y correctamente, indicándole la Unidad Administrativa adscrita a la Dependencia que le daría la asesoría necesaria para obtener la información de su interés, sin que ello implicara una aceptación de la competencia para atenderla, pues el tipo de empleados respecto de los cuales solicitó información, están sujetos a regímenes jurídicos diversos a los regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la propia Ley Federal del Trabajo, ordenamientos cuya aplicación le correspondía vigilar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
- El fundamento para la fijación de los horarios de labores del personal de confianza y eventual, era la Circular Uno.
- El personal sujeto al régimen de honorarios no tenía asignada una jornada laboral.
- La jornada de trabajo del personal de estructura era de tiempo completo (numeral 1.3.6 de la Circular Uno).
- La jornada laboral diurna para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tenía una duración de cuarenta horas a la semana dividida equitativamente entre los cinco días laborales, cada uno de ocho horas (numeral 1.10.1 de la Circular Uno).
- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades debían obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, compactar horarios de labores, de acuerdo a lo siguiente: **i.** el horario de labores de ocho horas del personal bajo el régimen de confianza, daban inicio a las nueve horas para finalizar a las dieciocho horas de cada día, con una hora de comida que era de las quince a las dieciséis horas. **ii.** cuando por la naturaleza de los servicios que se prestaran, se requiriera contar permanentemente con personal para la atención al público, los Titulares establecerían guardias de las diecisiete a las veinte horas, a efecto de recibir aquellos documentos que deban ser remitidos a las áreas operativas para su resolución, respetando las jornadas laborales que establecía el artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (numeral 1.10.2 de la Circular Uno).



VI. Mediante acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El doce de diciembre de dos mil doce, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que desahogara la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio STyFE/OIP/611/12 de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo manifestado en su informe de ley, en el que refirió que el fundamento legal para la fijación de los horarios de labores del personal de confianza y eventual, era la Circular Uno, del ocho de agosto de dos mil doce; en el caso de los prestadores de servicios profesionales, sujetos al régimen de honorarios, no tenían asignada una jornada laboral.



Del mismo modo, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por carecer de materia, pues cumplió con las disposiciones legales en la materia al responder lo solicitado por el ahora recurrente.

IX. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley en la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la ley en la materia, por carecer de materia, pues cumplió con las disposiciones legales al responder lo requerido por el ahora recurrente.

Sobre el particular, este Instituto estima pertinente aclarar al Ente Obligado que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente



procede cuando, interpuesto el recurso de revisión, desaparece la materia de la solicitud que haya motivado su interposición.

Por el contrario, para analizar si tal y como lo refirió el Ente Obligado, la respuesta fue emitida en cumplimiento a las disposiciones legales en la materia, es necesario entrar al estudio de las constancias que se encuentran integradas al expediente y verificar si dichas manifestaciones son ciertas o no, lo que necesariamente implica entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

De resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así el sobreseimiento del presente recurso de revisión porque haya quedado sin materia.

En tal virtud, dado que la solicitud del Ente recurrido de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En virtud de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratará en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente recurso de revisión, el particular solicitó:

“1. De cuántas horas consta una jornada laboral de un empleado del Gobierno del Distrito Federal en los siguientes tipos de empleados:

- *Trabajador de confianza*
- *Trabajador de Honorarios*
- *Trabajador Eventual*

2. Cuál es el fundamento jurídico para fijar dichos horarios o el documento que determina dichos horarios? ” (sic)

En respuesta, el Ente recurrido informó que el área que podía brindarle asesoría laboral era la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la propia Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en un horario de nueve a dieciocho horas, proporcionándole la dirección y teléfono para tal efecto, así como el nombre de la persona que podía atenderle.

En contra de dicha respuesta, el recurrente señaló que el Ente Obligado no respondió su pregunta, únicamente le informó que el área que podía brindarle asesoría laboral era la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de dicha institución, negándole el acceso a la información solicitada pues no era necesario acudir a la institución referida cuando la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal lo facultaba



para formular su requerimiento mediante una solicitud de acceso a la información pública.

Por su parte, en su informe de ley, el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

- La solicitud del ahora recurrente fue atendida oportuna y correctamente, indicándole la Unidad Administrativa adscrita a la Dependencia que le daría la asesoría necesaria para obtener la información de su interés, sin que ello implicara una aceptación de la competencia para atenderla, pues el tipo de empleados respecto de los cuales solicitó información, están sujetos a regímenes jurídicos diversos a los regulados por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la propia Ley Federal del Trabajo, ordenamientos cuya aplicación le correspondía vigilar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.
- El fundamento para la fijación de los horarios de labores del personal de confianza y eventual, era la Circular Uno.
- El personal sujeto al régimen de honorarios no tenía asignada una jornada laboral.
- La jornada de trabajo del personal de estructura era de tiempo completo (numeral 1.3.6 de la Circular Uno).
- La jornada laboral diurna para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, bajo el régimen de confianza, tenía una duración de cuarenta horas a la semana dividida equitativamente entre los cinco días laborales, cada uno de ocho horas (numeral 1.10.1 de la Circular Uno).
- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades debían obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, compactar horarios de labores, de acuerdo a lo siguiente: **i.** el horario de labores de ocho horas del personal bajo el régimen de confianza, daban inicio a las nueve horas para finalizar a las dieciocho horas de cada día, con una hora de comida que era de las quince a las dieciséis horas. **ii.** cuando por la naturaleza de los servicios que se prestaran, se requiriera contar



permanentemente con personal para la atención al público, los Titulares establecerían guardias de las diecisiete a las veinte horas, a efecto de recibir aquellos documentos que deban ser remitidos a las áreas operativas para su resolución, respetando las jornadas laborales que establecía el artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (numeral 1.10.2 de la Circular Uno).

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada para determinar si el agravio expuesto por el recurrente es fundado o no.

En ese sentido, teniendo a la vista la respuesta impugnada, este Instituto advierte que el Ente recurrido no formuló pronunciamiento expreso sobre los requerimientos del ahora recurrente, limitándose únicamente a señalar que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de la propia Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, era la competente para brindarle asesoría laboral, en un horario de nueve a dieciocho horas, proporcionándole incluso la dirección y el teléfono para tal efecto, así como el nombre de la persona que podía atenderle; cuando de conformidad con el artículo 23 Ter, fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso artículo 7, fracción XVII, número 4 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se encuentra adscrita a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, y por lo tanto, lo procedente era turnar la solicitud ante la Unidad Administrativa que en su criterio era la competente para brindar la información requerida.

Sin embargo, del simple contraste entre la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que el particular solicitó *1. ¿de cuántas horas consta una jornada laboral de un empleado del Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes tipos de empleados: trabajador de*



confianza, trabajador de honorarios y trabajador eventual y 2. ¿cuál es el fundamento jurídico para fijar dichos horarios o el documento que los determina?; mientras que el Ente recurrido se pronunció sobre la Unidad Administrativa competente para brindar asesoría laboral, proporcionando los datos de contacto; resultando evidente que la respuesta impugnada se emitió en contra de lo previsto por el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que dispone lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Ente Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley lo siguiente:

*I. Recibida la solicitud, la OIP **deberá turnarla a la unidad o unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información.***

...

Del precepto que antecede, es posible advertir que cuando un Ente Obligado sea competente para atender la solicitud de información, la Oficina de Información Pública tiene la obligación de turnarla a la Unidad Administrativa que pudiera poseerla, por lo que si el Ente recurrido estimó que los requerimientos del particular podían ser atendidos por su Procuraduría de la Defensa del Trabajo, no debió limitarse a informar dicha situación, sino que debió realizar la gestión ante la citada Unidad Administrativa a fin de obtener la información requerida y hacerla del conocimiento del particular.

Por lo anterior, se puede afirmar que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**, en cuanto a que el Ente Obligado no respondió sus requerimientos, pues únicamente le informó el área que podía brindarle asesoría laboral, siendo la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de dicha Institución, negándole el acceso a la



información solicitada pues no era necesario acudir a la Procuraduría referida porque se encuentra adscrita a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, aunado a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal la faculta para formular su requerimiento mediante una solicitud de acceso a la información pública; por tal motivo, es indudable que el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

No pasa desapercibido para este Instituto, lo manifestado por el Ente Obligado en su informe de ley, en donde señaló lo siguiente:

- **El fundamento para la fijación de los horarios de labores del personal de confianza y eventual, era la Circular Uno.**
- El personal sujeto al régimen de **honorarios no tenían asignada una jornada laboral.**
- **La jornada de trabajo del personal de estructura era de tiempo completo** (numeral 1.3.6 de la Circular Uno)
- **La jornada laboral diurna para los servidores públicos** de la Administración Pública del Distrito Federal, **bajo el régimen de confianza, tenía una duración de cuarenta horas a la semana dividida equitativamente entre los cinco días laborales, cada uno de ocho horas** (numeral 1.10.1 de la Circular Uno)
- Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades debían obligatoriamente y conforme a las necesidades del servicio y las cargas de trabajo, compactar horarios de labores, de acuerdo a lo siguiente: **i. el horario de labores de ocho horas del personal bajo el régimen de confianza, daba inicio a las nueve horas para finalizar a las dieciocho horas de cada día, con una hora de comida que era de las quince a las dieciséis horas.** **ii.** cuando por la naturaleza de los servicios que se prestaran, se requiriera contar permanentemente con personal para la atención al público, los Titulares establecerían guardias de las diecisiete a veinte horas, a efecto de recibir aquellos documentos que debían ser remitidos a las áreas operativas para su resolución, respetando las jornadas laborales que establecía el artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (numeral 1.10.2 de la Circular Uno)



Sin embargo, aún y cuando el Ente recurrido haya referido la información anterior en su informe de ley, la misma no formó parte de la respuesta impugnada y aunque se le haya dado vista al recurrente con el informe de ley, conviene aclarar que el mismo no es la vía para mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente un medio para defender la legalidad de los actos impugnados en los términos en que fueron notificados originalmente a los particulares.

Ahora bien, a criterio de este Instituto el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información materia de la solicitud, ya que como parte integrante del Gobierno del Distrito Federal¹, entre él y sus servidores públicos (confianza y eventuales), existe una relación laboral, por lo que debe tener conocimiento de dicha información, lo cual queda plenamente corroborado con lo expuesto en su informe de ley.

En cuanto a las personas contratadas bajo el régimen de honorarios, el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento donde aclare al ahora recurrente la relación que se da con una persona contratada bajo este régimen, lo que se afirma porque al rendir su informe de ley señaló categóricamente que las personas sujetas a régimen de **honorarios no tienen asignada una jornada laboral**, quedando pendiente exponer las razones y fundamentos de dicha circunstancia, a fin de que la información entregada cumpla con los principios de certeza jurídica, veracidad e información, como lo prevé el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

¹ De conformidad con los artículos 2, 12 y 15, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo forma parte de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Distrito Federal.



Por lo antes expuesto, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y ordenarle que:

3. Informe el número de horas que conforman una jornada laboral de un empleado del Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes tipos de empleados: confianza y eventual.
4. Informe *“Cuál es el fundamento jurídico para fijar dichos horarios o el documento que determina dichos horarios”*.
5. Respecto de las personas contratadas bajo el régimen de honorarios, emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la



Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, y se ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley en la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**